

previene la ley y la práctica internacional, acompaña á su solicitud respectiva; que la reciprocidad con que en dicha República se admite á los abogados de ésta, debe inclinarse á este gobierno á dispensar igual gracia á los originarios de aquella: y á que la solicitud que el interesado reproduce, fué despachada de conformidad, por acuerdo de las cámaras del congreso constitucional de 1852, y no elevada al rango de ley por haber sido disuelto aquel congreso: Usando de las amplias facultades que me concede el artículo 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita al ciudadano licenciado Emilio Saboño, abogado de Centro-América, para ejercer su profesión en los tribunales de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort. Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establece una escuela industrial de artes y oficios en la parte del terreno que señale el gobierno en San Jacinto, procediéndose desde luego á montar los talleres necesarios para la reedificación y nuevas construcciones que exige el local, y montando gradualmente los que fueren de mayor importancia y utilidad.

Art. 2.º La enseñanza en esta escuela es gratuita para los alumnos, y comprenderá la científico-práctica que da derecho al título de maestro, y la comun ó práctica que lo da al certificado de oficial; cuyos documentos se espedirán únicamente á los que concluyeren la carrera con aprovechamiento y fueren aprobados en un exámen general.

Art. 3.º Para la instrucción científica de los alumnos que aspiraren al título de maestros, y para que adquieran los rudimentos que se han de dar á los oficiales, podrá la escuela aprovechar por ahora algunas de las cá-

tedras establecidas en la de agricultura, y servirse en la parte económica y administrativa, de algunos de sus empleados y sirvientes, señalando en su caso á cada uno, la gratificacion ó sobresueldo conveniente.

Art. 4.º El Distrito, los Estados y Territorios, tienen derecho para mandar á la escuela industrial, hasta ocho alumnos el primero, cuatro cada uno de los segundos, y dos cada uno de los últimos; siendo de cuenta del establecimiento todos los gastos que demande la asistencia de los alumnos durante el tiempo de su enseñanza, así como serán de cuenta de los Estados, Distrito y Territorios, todos los de viaje.

Art. 5.º La escuela admitirá además de los alumnos de que habla el artículo anterior, á los que quisieren costear su asistencia como internos ó esternos, obligándose todos á permanecer en el establecimiento por el tiempo que señalare el reglamento, y que variará segun la aptitud del alumno y el oficio ó arte que quisiera aprender.

Art. 6.º La escuela queda bajo la inspeccion de la junta protectora que estableció el art. 22 de la ley de 4 de Enero último, y con las mismas facultades que en esta disposicion se le designaron, y al cargo inmediato de un director propuesto por ella, y nombrado por el gobierno. Cada uno de los talleres estará bajo la direccion de un maestro, con la dotacion, atribuciones y obligaciones que fijará un reglamento, el que presentará la misma junta dentro de dos meses al gobierno, sujetándose á las bases designadas en el artículo 9.º

Art. 7.º Son fondos de la escuela industrial:

I. Los que señaló la parte 2.ª art. 3.º de la ley de 7 de Octubre de 1853.

II. El impuesto establecido sobre las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, y las de papel, por los decretos de 4 de Julio de 1853, y 2 de Julio de 854.

III. El producto líquido que rindan al establecimiento sus artefactos.

IV. La pension que pagaren por sus asistencias los alumnos á que se refiere el artículo 5.º

El ministerio de fomento auxiliado por el de hacienda, arbitrará y empleará los recursos necesarios para la ereccion y fomento de la escuela industrial, quedand despues bajo la dependencia del de fomento, y siendo la junta protectora el conducto de comunicacion para todos los negocios de que deba tener conocimiento el gobierno.

Art. 8.º La planta de empleados en la escuela industrial de artes y oficios, es la siguiente.

Un director general con la dotacion anual de mil quinientos pesos.....	1.500
Un tesorero tenedor de libros y encargado de la recaudacion, mil pesos.....	1.000
Un capellan, que será por ahora el de la escuela de agricultura con el sobresueldo de doscientos pesos.....	200
Un médico, que tambien será por ahora el	

de la misma escuela con el sobresueldo de doscientos pesos.....	200
Un ecómomo con la dotacion anual de qui- nientos pesos.....	500
Un preceptor de primeras letras con la de seiscientos.....	600
Un maquinista con mil doscientos.....	1.200
Un cocinero con cuatrocientos.....	400
Un portero con trescientos.....	300

Habrá ademas el número de profesores, maestros de taller, oficiales, vigilantes, galopines y mozos que juzgare indispensables el director, de acuerdo con la junta protectora, la que señalará el sueldo que cada uno debe disfrutar, dando cuenta al gobierno, para su aprobacion.

Art. 9.º El director y el tesorero ademas del sueldo fijo que se les señala en el artículo anterior, tendrán una parte en las utilidades del establecimiento, que se designará por el ministerio de fomento de un año para el otro, al hacerse el corte de caja general y oyendo á la junta protectora.

Art. 10. Las bases á que debe sujetarse la junta protectora para la formacion del reglamento, son:

1.º Fijar las atribuciones y obligaciones del director, dándole el poder necesario para que sea respetado y obedecido por todos los empleados, alumnos y sirvientes de la escuela; pero sujeto á la sobrevigilancia de la junta protectora y obligado á darle cuenta, cuando menos cada mes, de la marcha del establecimiento, faltas

de los profesores, de los maestros y de los alumnos, estado de los fondos, mejoras convenientes y cuantos datos é informes quisiere la misma junta.

2.º Dar al tesorero la intervencion necesaria, considerándolo como segundo jefe ó vice-director, espresando las seguridades que deba presentar á la junta y las obligaciones en el desempeño de su empleo.

3.º Designar el número de profesores que fuere necesario para el servicio de las cátedras, manera de pro-
verlas, proponiendo al gobierno la dotacion de cada uno, y señalando á los profesores sus obligaciones y atribuciones.

4.º Hacer lo mismo con relacion á los maestros de taller y directores de fábricas, vigilantes, empleados y sirvientes.

5.º Exigir que el director, empleados y sirvientes, vivan en el establecimiento y entretanto se les diere habitacion, en las inmediaciones de él.

6.º Organizar la secretaría de manera que el secretario del establecimiento lo sea tambien de la junta protectora, desempeñando ese cargo alguno de los empleados.

7.º Señalar las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos, sus deberes, premios, castigos y recreaciones, y dar el modelo del traje, que será uniforme.

8.º Fijar el régimen interior del establecimiento, y anualmente el programa de los estudios conciliado con

el de las labores; las reglas para los exámenes parciales y generales, expedición de títulos y de certificados.

9.º Señalar las atribuciones de la junta, cuidando de que su intervención sea constante, positiva y útil al establecimiento.

10.º Establecer las reglas para las contratas de las obras, de los materiales, construcciones, impresiones y cuanto necesite el gobierno general, el del Distrito y el ayuntamiento, que se han de servir de los artefactos y productos de la escuela industrial.

11.º Fijar un plazo para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre vagos, y dar las reglas para proporcionar ocupación en este establecimiento á los artesanos que no la tuvieren.

12.º Señalar la retribución proporcionada á que tendrán derecho los alumnos, formándose á cada uno un fondo, para que al concluir su carrera reciban una parte en el importe de sus herramientas y el resto en reales. Los alumnos esternos pagarán además con ese fondo los gastos erogados como medios pupilos.

Art. 11. Serán libres de todo derecho, alcabala y contribuciones, las herramientas, aparatos y todos los demás objetos que sea necesario emplear en la escuela industrial de artes y oficios.

Art. 12. El director, de acuerdo con la junta protectora, y dando cuenta al ministerio de fomento, pondrán inmediatamente esta ley en ejecución, comenzando por la industria, artes y oficios que deben ocuparse en la

construcción y reparación del edificio, para lo cual harán el nombramiento de maestros de obras y de talleres, admitiendo de preferencia á los alumnos de segunda clase á que se refiere el artículo 2.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Abril de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Exmo. Sr.—El Exmo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

‘El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y

Considerando que desde 1833 se reconoció la necesidad de aumentar el número de los juzgados del ramo criminal en el Distrito; que esta necesidad se manifestó al congreso en 1849 por una formal iniciativa, y en

1852 en la memoria correspondiente á ese año; y considerando, por último, que los mismos actuales jueces del espresado ramo criminal han pedido ese aumento en el dictámen que en 29 de Enero del presente año dieron al ministerio respectivo, sobre el modo de hacer fácil y pronta la administracion de justicia en la capital, he venido en decretar lo siguiente.

“Se aumenta hasta siete el número de los juzgados del ramo criminal del Distrito. La planta de los juzgados de nueva creacion, será igual á la que tienen los cinco que actualmente existen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 19 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1856.—*Montes*.

El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que restablecida felizmente la tranquilidad pública, y ya en la capital las fuerzas de policía bastantes para cuidar del orden, he tenido á bien derogar el bando de 5 del último Marzo, que previno que los domingos y lunes á las tres de la tarde se cerraran las pulquerías,

Para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Abril 19 de 1856.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Gobierno del Distrito de México.—Aviso interesante.

—El Exmo. Sr. Gobernador se ha servido prorogar por ocho dias, contados desde hoy, el término que fijó el artículo 1.º del bando de 10 del presente mes, para que dentro de dicho término se presenten las armas de munición.

S. E. me manda hacerlo saber al público, así como que irremisiblemente aplicará las penas designadas en los artículos 2.º y 3.º del citado bando, á los que contravinieren á él.

México, Abril 20 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Habrá un promotor fiscal letrado con la dotacion de mil quinientos pesos anuales, en cada uno de los juzgados de Distrito en que la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, encomendaba este cargo á los empleados de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 25 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º*

del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Habrá en el Tribunal superior del Distrito, tres ministros supernumerarios que cubrirán las vacantes de los propietarios por el orden de su nombramiento, supliéndolos tambien en sus faltas temporales.

Art. 2.º Tan luego como en el Tribunal del Distrito haya una vacante, se comunicará al gobierno, el que nombrará el ministro propietario ó supernumerario, cuyo lugar hubiere quedado vacante.

Art. 3.º Cuando en el Tribunal no hubiere número, despues de llamados los ministros supernumerarios, la falta de éstos y la de los propietarios solo se cubrirá por los suplentes de que habla el artículo 23 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, los cuales serán llamados por el Tribunal segun el orden de su nombramiento.

Art. 4.º Los ministros supernumerarios tendrán los mismos honores, prerogativas y restricciones que los propietarios, con la sola diferencia del sueldo, que será de tres mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 25 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Suprema Corte de Justicia tendrá cuatro ministros supernumerarios, los cuales cubrirán las vacantes de los propietarios por el orden de su nombramiento, y suplirán tambien sus faltas temporales.

Art. 2.º Tan luego como haya una vacante en la Suprema Corte de Justicia se comunicará al gobierno, el que nombrará el ministro propietario ó supernumerario, cuyo lugar quedare vacante.

Art. 3.º Cuando no hubiere número despues de llamados los supernumerarios, se cubrirá la falta de ministros propietarios ó supernumerarios, conforme á lo que disponen los artículos 4.º y 5.º de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 4.º Los ministros supernumerarios tendrán los mismos honores, prerogativas y restricciones que los propietarios, con la sola diferencia del sueldo que será el de tres mil y quinientos pesos anuales.

Art. 5.º Los fiscales de la Suprema Corte de Justicia se distinguirán por su antigüedad: será obligacion del primero promover ante la Suprema Corte en los asuntos de su competencia, cuanto corresponda á los derechos de la nacion, pudiendo hacerlo cualquiera de los dos, siempre que para ello sean escitados por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 25 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo trascibo á V. E. para su inteligencia y fines congruentes.

Dios libertad. México, Abril 25 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 26 de Julio de 1854; y que-

dan en consecuencia, en toda su fuerza y vigor, el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—*Montes*.

DECRETO QUE SE DEROGA.

S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, Gran Maestro de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden Española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Las órdenes religiosas admitidas en la nacion, conforme á las leyes civiles, están bajo la protección de las mismas, de acuerdo con las canónicas.

Art. 2.º Quedan por lo mismo derogados, el decreto de 6 de Noviembre de 1833 y el reglamento de igual

fecha, que negaban la protección de las leyes para el cumplimiento de los votos monásticos.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—*Teodosio Lares*.

DECRETO QUE QUEDA VIGENTE.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.—*José María Berriel*, diputado presidente.—*Manuel Aguilera*, vice-presidente del senado.—*Vicente Prieto*, diputado secretario.—*Vicente Manero Enbides*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno fe-

deral en México, á 6 de Noviembre de 1833.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Andrés Quintana Roo.”

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido el Exmo. Sr. presidente acordar los artículos siguientes.

1.º Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la autoridad y órden civil, para continuar ó no en la clausura y obediencia de sus prelados.

2.º Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto y sujetarse á la autoridad de los prelados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.

3.º El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad con lo dispuesto en esta ley, auxiliará tambien á los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad les falte al respeto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1833.—*Quintana Roo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes, de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se concede permiso al escribano D. Miguel Fernandez Guerra, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

Art. 2.º En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho, al oficio de hipotecas de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Habiendo manifestado el administrador general de papel sellado la falta de esplicacion que notaba en el artículo 34 de la ley de 14 de Febrero último que arregló este ramo, el Exmo. Sr. presidente dispuso que se le comunicara la siguiente resolucion.

“Habiéndose notado que en el artículo 34, parte I.^a de la ley de 14 de Febrero último no se comprendieron los recibos, facturas y cuentas, cuyo valor sea de cien pesos; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar que todas las facturas, cuentas y recibos, cuyo monto sea desde cien pesos en adelante, sin llegar á tres mil, deberán estenderse en el sello segundo de la 5.^a clase.—Dígolo á V. para su cumplimiento, y que mande publicar esta disposicion en los periódicos y oficinas que le están subordinadas.”

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E., para que se sirva disponer se le dé la publicidad debida en el Distrito de su digno mando.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *José María Urquidí.*

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.^o del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.^o Los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo próximo pasado quedan relevados de la pena que él les impuso, salvo el derecho de tercero, obteniendo sus licencias absolutas; pero sujetos á residir en los puntos que les designen los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los Territorios que eligieren para vivir, é inhabilitados por cuatro años para servir ningun empleo público.

Art. 2.^o Se exceptúa del artículo anterior.

I. A los que con el carácter de generales y jefes obtuvieron mando ó comision del supremo gobierno y se rebelaron contra él, promoviendo ó secundando la sedicion, los cuales quedarán sujetos á las prevenciones del citado decreto de 25 de Marzo, á no ser que prefieran salir de la República por el término de cuatro años, en cuyo caso solicitarán sus pasaportes.

II. A los oficiales en quienes concurren las mismas circunstancias de haberse rebelado teniendo mando ó comision, se les espedirán sus licencias absolutas y re-

sidirán por el tiempo que convenga donde les designe el supremo gobierno, quedando inhabilitados por cuatro años para servir empleos públicos.

III. A los que no se acogieron á la capitulacion de Puebla, ó que habiéndolo hecho se fugaron ú ocultaron despues de ella, aprehendidos que sean se les duplicará el tiempo de servicio en clase de soldado que señala el decreto de 25 de Marzo, destinándoseles á los cuerpos de la frontera ó á la marina, y quedando inhabilitados por diez años para servir empleos públicos.

Art. 3.º Los que hallándose prófugos en la actualidad se presentaren al supremo gobierno dentro de término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, en la capital de la República y en las de los Estados y Territorios donde se encuentren, quedan relevados de servir como soldados en el ejército, obteniendo sus licencias absolutas y quedando sujetos á residir donde se les designe, y á la inhabilitacion de desempeñar puestos públicos por el tiempo que señale el gobierno, segun las circunstancias que concurrieron en su defeccion. Este artículo no comprende al cabecilla de la sublevacion ni á los generales y gefes que llevaron á ella las brigadas ó secciones de tropa que les confió el gobierno para combatirla, quienes presentándose, quedarán sujetos á servir en el ejército en clase de soldados rasos, por seis años, ó á salir del país por el mismo tiempo, prévia la licencia absoluta y el pasaporte respectivo.

Art. 4.º Los que en calidad de empleados de la nacion, ya sean de oficinas generales dependientes del supremo gobierno, ó de los Estados, tomaron parte en las rebeliones, quedan destituidos de sus empleos é inhabilitados por el término de dos ó cuatro años, á juicio del gobierno, para servir puestos públicos, pudiendo él mismo, si lo considera conveniente, hacerlos variar de residencia. La misma inhabilidad se impone á los paisanos que tomaron parte en la sublevacion, y quedan igualmente sujetos á variar de residencia si el gobierno lo juzga oportuno. Quedarán consignados en los ministerios respectivos los que se hallan en el caso de este artículo.

Art. 5.º Los individuos del ejército que se hayan sublevado contra la administracion actual por diverso plan del de Zacapoaxtla, en quienes no concurren circunstancias agravantes, obtendrán sus licencias absolutas bajo las mismas condiciones que impone el artículo 1.º, esceptuándose á los cabecillas, que quedarán sujetos á lo prevenido en la primera parte del artículo 2.º de este decreto.

Art. 6.º Se sobreseerá en las causas criminales que se instruyan actualmente por los delitos de que habla este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1856.—*Ignacio Co*